

15 SEP 2020 . A Despacho del  
INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali,  
señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que obra poder conferido  
por la entidad demandada y solicitud de impulso. Sírvase proveer,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE.: HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA  
DDO.: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00499-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1905

Santiago de Cali, 15 SEP 2020

Visto el informe que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, de una parte el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de la COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, los cuales cumplen con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, solicita la apoderada de la entidad demanda se requiera a la parte demandante, impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra en secretaria desde el 11 de octubre de 2018, fecha de la última actuación, sin que se haya impulsado actuación alguna, lo que ocasiona perjuicios para la entidad que representa. Al respecto, es menester remitirse a lo normado en el Art. 446 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Conforme la norma transcrita, cualquiera de las partes está facultada para impulsar el acto procesal, cumplido el cual el juez impartirá aprobación, previo traslado que se haga a la contraparte, para que la objete y presente la liquidación alternativa; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva en esta oportunidad por la apoderada de COLPENSIONES, cuando también ha incumplido con la carga procesal de darle impulso al proceso. Valga recordar a las partes el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia – Art. 95.7 C.P-, frente a las actuaciones que les compete adelantar.

En virtud de lo anterior se:

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes otorgados con anterioridad

**SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 263.972 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituto de la entidad demandada.

**TERCERO: EXHORTAR** a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en lo prescrito en el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

/Mf

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° 92 del día de hoy

**16 SEP 2020**

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 SEP 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folio 92 hay respuesta de la entidad demandada a requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MARINO TORRES CAICEDO**  
**DDO.: COLPENSIONES**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2017-00571-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903**

Santiago de Cali, 15 SEP 2020

Visto el informe que antecede y la respuesta a la cual se refiere, encuentra el despacho que la entidad demandada informa que respecto del pago de las costas del proceso, se encuentra en validación por la entidad, finalizado el cual se remitiría el soporte financiera, situación que no ha ocurrido a la fecha.

Conforme a lo anterior, la entidad ejecutada continúa en incumplimiento a lo ordenado por este despacho, por lo que se requerirá nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por conducto de su representante legal y su director de procesos judiciales, para que proceda a dar cabal cumplimiento al pago del crédito liquidado y en firme, así mismo, para que informe de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY** al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, si canceló el valor del crédito liquidado y en firme del proceso ejecutivo de la referencia, por valor de \$ **1.233.046.00**

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

**SEGUNDO: REQUERIR CON APREMIOS DE LEY** al señor MIGUE ANGEL

ROCHA CUELLO en su calidad de Director de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, si canceló el valor del crédito liquidado y en firme del proceso ejecutivo de la referencia, por valor de \$ **1.233.046.00**

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

/Mfp



**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 15 SEP 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad financiera oficiada, informó de la constitución de un depósito judicial. Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DTE:** JUAN RIVAS MOSQUERA  
**DDO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RAD:** 76001-31-05-017-2017-00703-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902.**

Santiago de Cali, 15 SEP 2020

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de depósito judicial constituido por la entidad financiera banco de Occidente, en cumplimiento al requerimiento del Despacho.

Consultado el portar web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002457293 de fecha 2019/02/12, por valor de \$ 1.1745.118,00, el cual cubre la obligación por costas del proceso ejecutivo, en virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del mismo a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial con facultar para recibir y la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de Colpensiones.

En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002457293 de fecha 2019/02/12, por valor de \$ 1.1745.118,00 teniendo como beneficiaria a la abogada **CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.555.744.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **JUAN RIVAS MOSQUERA** contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención. Líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por  
anotación en ESTADO N° del día de  
hoy **17 6 SEP 2020** **92**

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 SEP 2020 . A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las entidades financieras oficiadas no aplicaron la medida de embargo solicitada. Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: FABIOLA VELASCO**  
**DDO.: COLPENSIONES**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2018-00177-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904**

Santiago de Cali, 15 SEP 2020

Visto el informe que antecede, se evidencia que la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE no ha dado respuesta a la solicitud de embargo y retención de los dineros de la entidad demandada, por lo anterior, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que informe de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que mediante auto No. 2527 del 13 de agosto de 2018, este Despacho resolvió de fondo la acción de la referencia, al ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. Liquidadas las costas del proceso ejecutivo, mediante auto No. 1070 del 05 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de las mismas, quedando fijado el valor total del crédito en la suma de \$ 2.417.859,00, monto en la cual se limitó la medida de embargo y retención, sin que a la fecha se hayan efectivizado las medidas.

Las actuaciones aludidas han contado con la debida publicidad y se encuentran en firme, siendo obligación de la entidad ejecutada atender el contenido de las mismas, pues tiene conocimiento de cada una de ellas por conducto de su apoderado judicial, adicional a lo anterior, si bien el proceso ejecutivo tiene por objeto que de manera forzosa una persona cumpla una obligación, ello no impide que en cualquier estado del proceso el demandado atienda la orden de pago, máxime cuando en el caso bajo estudio se busca el cumplimiento de una sentencia judicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-005 de 2015 M.P Mauricio González Cuervo; "Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de

En virtud de lo anterior y en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable por el principio de integración normativa, este Despacho requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso y que se desprenden de la ejecución de la sentencia 005 del 22 de enero de 2018, modificada por la sentencia No. 275 del 23 de noviembre de 2018, emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRESE OFICIO** al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, si canceló el valor del crédito y de las costas liquidadas y en firme del proceso ejecutivo de la referencia, por valor de \$ 2.417.859,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

**SEGUNDO: LIBRESE OFICIO** a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, si canceló el valor del crédito y de las costas liquidadas y en firme del proceso ejecutivo de la referencia, por valor de \$ 2.417.859,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

/Mfp

**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

**NOTIFICACIÓN**

Cali 16 SEP 2020

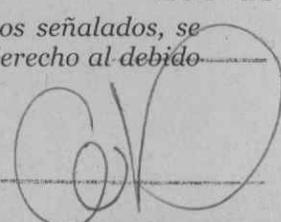
El auto es l.

todo fue

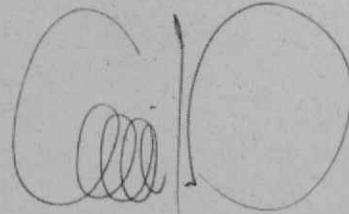
justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29)".

Cali 92

El Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se hizo presente el abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS** con el fin de notificarse como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: JUAN PABLO CERON MINA Y OTRO**

**DDO: PORVENIR SA Y OTROS**

**RAD.: 76001 31 05-017-2019-00590-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926**

Santiago De Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.893.544, en su calidad de VICEPRESIDENTE de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, confirió poder especial a **FEDERICO URDINOLA LENIS** identificado con CC No. 94.309.563 y portador de la T. P. No. 182.606 del C. S. de la Judicatura, tal y como puede verificarse en la copia de la escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020 a quien ésta instancia la notifica de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el poder conferido se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS** identificado con CC No. 94.309.563 y portador de la T. P. No. 182.606 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: PRACTICAR** de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

CM.-/

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° **092** del día de hoy **16/09/2020**.

**MARIA FERNANDA PEÑA C**  
SECRETARIA